

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTES:** RA/06/2021.**ACTORES:** RAFAEL ARTURO CID SÁNCHEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado al rubro, promovido por Rafael Arturo Cid Sánchez, en contra del acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares, emitido dentro del cuaderno de medida cautelar anexo al expediente de Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/037/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El cuatro de febrero, el IEEPCO recibió el escrito signado por José Roberto López Jiménez, por medio del cual denunció a Toribio López Sánchez, por presuntos actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Igualmente, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera y retirara la propaganda consistente en lonas publicitarias y espectaculares, que promocionaban la imagen del denunciado.

2. Acuerdo de admisión. El pasado cuatro de febrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave CQDPCE/PES/037/2021, la Comisión de Quejas instruyó al personal de la Unidad Técnica que realizara la verificación de los espectaculares, motivo de la denuncia.

3. Acta circunstanciada. Como resultado de las investigaciones preliminares, se levantó el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-078/2021, donde se verificó la existencia de los espectaculares señalados por el denunciante, en donde aparece la imagen del ciudadano Toribio López Sánchez, con la leyenda

“Entrevista con TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ, 2021, año de cambio, transformación y esperanza para Xoxocotlán NO. 6. FEB 2021”, correspondiente a la revista “Fusión Política”.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de febrero, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de todos los espectaculares que difundan la imagen y nombre del denunciado, con la leyenda antes referida, así como cancelar la distribución de la edición de la revista.

5. Escrito de demanda. El pasado dieciséis de febrero, Rafael Arturo Cid Sánchez, en su calidad de director general de la revista “Fusión Política”, interpuso ante el IEEPCO recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación de adoptar medidas cautelares.

6. Recurso de Apelación RA/06/2021. Mediante proveído de veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio IEEPCO-CQDPCE/921/2021, por el cual se remitía el escrito de apelación de Rafael Arturo Cid Sánchez, así como diversa documentación relacionada con el trámite del mismo. Por esto, ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/06/2021, remitiéndolo a la magistratura en turno.

7. Radicación y propuesta. Mediante proveído de nueve de marzo, el Magistrado instructor radicó el recurso, y propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del presente asunto, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 7 y 8, ambos de la ley de medios local, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de nueve de marzo del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta, se

señalaron las **diez horas del día doce de marzo** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 334 y 335, numeral 8, de la Ley de Instituciones; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 52, 56 y 59 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Luego, si quien acude a juicio impugna una determinación de la Comisión de Quejas, quien tiene el carácter de autoridad electoral por ser comisión permanente del Consejo General del IEEPCO, de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Instituciones, porque a su decir, no se sujetó a los principios antes referidos, es incontestable la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto.

III. IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7 y 8

de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en lo que interesa, los artículos antes referidos señalan lo siguiente:

“Artículo 7.

*1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles.***

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, **deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.*

Artículo 10.

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

(Lo resaltado es propio)

De los anteriores artículos se desprende que, un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hubiera interpuesto dentro del plazo de cuatro días, posteriores a la notificación del acto que se estima contrario a derecho.

En el entendido que, cuando dicho acto derive dentro de un proceso electoral, para el cómputo del plazo, se entenderá que todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el acto reclamado por la parte actora, consiste en el acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares, emitido dentro del cuaderno de medida cautelar anexo al expediente de Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/037/2021, del índice de la Comisión de Quejas del IEEPCO, el cual, como se advierte de los autos del juicio, fue notificado el pasado once de febrero, mediante correo electrónico, al representante legal de la revista “Fusión Política”².

En ese sentido, el promovente aduce haber tenido conocimiento del acto hasta el trece de febrero, sin embargo, tal aseveración es falsa, porque del contenido de autos se desprende que el día doce del mismo mes³, remitió un escrito a la Comisión de Quejas, por el cual informó lo siguiente:

“Que en atención a su acuerdo de medidas cautelares, encontrándome dentro del plazo legal concedido, informo que ya fueron realizadas las conductas suficientes y necesarias para el cumplimiento del mismo.”

Dicho escrito fue enviado desde el correo electrónico democracia@fusionpolitica.mx, a la “Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral”⁴.

En este contexto, es dable afirmar que, desde el día once de febrero, el promovente Rafael Arturo Cid Sánchez, ya conocía el contenido del acuerdo que viene a impugnar, pues al siguiente día -doce de febrero- informó su cumplimiento, y a pesar de ello, interpuso la demanda del recurso de apelación el dieciséis de febrero, es decir, cinco días después, tal como se ilustra a continuación.

² Véanse las fojas 52 y 53.

³ Véase foja 76.

⁴ Véase foja 75.

Fecha de notificación	Primer día de plazo	Segundo día plazo	Tercer día de plazo.	Cuarto y último día de plazo.	Quinto día después de la notificación. Presentación de la demanda.
11 de febrero	12 de febrero	13 de febrero	14 de febrero	15 de febrero	16 de febrero

Cabe precisar que, mediante Decreto número 1515, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado. Por lo anterior, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así, si bien los días trece y catorce antes referidos se encuentran marcados en el calendario como sábado y domingo, respectivamente, lo cierto es que, por virtud de lo mencionado en el párrafo previo, las fechas motivo de la controversia se enmarcan dentro del proceso electoral 2020-2021, lo cual habilita su cómputo en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación por analogía la razón esencial de la jurisprudencia 1a. /J. 22/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS

POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL."

Es decir, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que **es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas** y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

En consecuencia, si el promovente interpuso su medio de impugnación hasta el quinto día después de haber sido notificado del acuerdo impugnado, ello actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por consiguiente, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debe **desecharse de plano**.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a Rafael Arturo Cid Sánchez, y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el acuerdo general 01/2021 del índice de este Tribunal.